

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem: por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FO IENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española, me ha comunicado con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Baron Schwarz Seuborn, Director general de la Exposicion universal de Viena, me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

«Sr. Marqués: La Administracion del Rudolphinum, humanitaria institucion de Viena, donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundacion del caballero D. A. M. Pollat de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del 2.º piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, á disposicion de 300 profesores y catedráticos de todas las naciones que vengán á visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.

La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países, alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia.

Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quincena mas que treinta de dichos señores, los cuales se relevarán por igual número despues de espirar aquel período y por los mismos dias, la Administracion del Rudolphinum me pide que le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las Comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administracion, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que esta ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billete de presenta-

cion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al Rudolphinum.

Convencido de que acogereis tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las daréis publicidad, os suplico, Señor Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais, para resolver ulteriormente.»

Escuso encarecer á V. I. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Señor Baron Schwarz Seuborn. La Comision provincial que dignamente, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de esponer comentario alguno, comprenderá, como V. S., que se trata de un asunto de grandísima importancia para el profesorado español y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el instituto Rudolphinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que preceden, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santander 28 de diciembre de 1872 --
El Gobernador, Manuel Becerra.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I. fecha 23 de corriente, relativa á la necesidad del que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873: S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa

Direccion geóral, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero proximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expedicion de las mismas para los que en el citado dia no las hayan adquirido.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 27 de Diciembre de 1872. —Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Publicada la ley del presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1872-73, y formando parte de la misma el *Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que comience á regir este desde 1.º de Enero próximo, atendiéndose á las disposiciones y bases de la ley los Registradores de la propiedad, las Administraciones económicas y esa Direccion general; debiendo publicarse inmediatamente la instruccion detallada para regularizar la administracion y cobranza de dicho impuesto.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1872 —Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones.

Reglamento para recaudar el impuesto del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor y el derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje, y en el comercio de exportacion que establece la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1872-73.

Del impuesto sobre las tarifas de viajeros en buques de vapor.

Artículo 1.º Este impuesto se cobra-

rá por las Administraciones de Aduanas al despachar de salida los buques.

Art. 2.º Para su exaccion servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio del pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 3.º La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto de los Capitanes ó consignatarios el importe del 10 por 100 que constituye el impuesto por los mismos empleados, y segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga y de trasporte de viajeros.

Dicha liquidacion se autorizará con la firma del oficial del Negociado y la rúbrica del interventor.

Art. 4.º En una de las relaciones, que hará de duplicada, deberá hacerse constar por las Aduanas el importe del 10 por 100 y la fecha del pago que se hubiere anotado como corresponde en la principal, entregándose al Capitan para su resguardo.

Art. 5.º En las expediciones ó viajes de cabotaje, las Aduanas de los puertos de destino exigirán á los Capitanes que exhiban la relacion duplicada de que se ha hecho mérito, cuidando en su caso cobrar las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Del derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje y en el comercio de exportacion.

Art. 6.º Se exigirá este derecho por las Administraciones de Aduanas al tiempo de despachar de salida á los buques,

Art. 7.º Los remitentes ó cargadores deberán hacer constar en las facturas principales de embarque, bajo la firma del capitan ó consignatario del buque, el flete conenido por el trasporte de las mercancías, equipajes etc. que aquellas comprendan.

Art. 8.º Pagarán dicho imp-

remitentes ó cargadores por medio de los sellos correspondientes ó metálicos mientras dure la confección de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicación, según la siguiente escala gradual:

Doce y medio céntimos de peseta si el importe del flete expresado en la factura pasa de 2 pesetas 50 céntimos y no llega á 6 pesetas 25 céntimos.

Venticinco céntimos de peseta si el importe de dicho flete pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

Cincuenta céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 9.º En las facturas y según el flete de ellas expresado, liquidarán las Aduanas el derecho de timbre, autorizando con su firma el oficial del negociado y el interventor con su rúbrica.

Art. 10. Interin se lleva á efecto la confección de los sellos á que se refiere el art. 8.º y en los casos en que no fuere de cómoda aplicación el uso de aquellos las Aduanas exigirán de los cargadores ó remitentes de las mercancías, al habilitar las facturas, el importe del derecho de timbre según la liquidación practicada, anotando en ellas la fecha en que se verifique el pago.

Art. 11. Luego que se confeccionen los sellos para hacer efectivo el derecho de timbre las Aduanas cuidarán bajo su responsabilidad al habilitar las facturas, de que á estas acompañen los sellos correspondientes.

Disposiciones generales.

Art. 12. Mientras no conste el pago de los dos impuestos referidos, no deberán entregarse por la Dirección de Sanidad y la autoridad de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de los buques.

Art. 13. Con objeto de asegurar la percepción de los impuestos, las Administraciones de Aduanas de los puertos de salida y de destino de los buques tendrán derecho á exigir de los capitanes la presentación del rol, del sobordo de pasajeros, de los conocimientos de cargo y de cualquier otro documento cuyo examen pueda servir de comprobante de los datos fijados en las relaciones de viajeros y en las facturas de embarque.

Art. 14. En cuanto á las penas que deban imponerse en los casos de defraudación, se estará á las disposiciones generales que se dicten acerca del impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y demás vías de comunicación, y respecto al derecho de timbre sobre las tarifas de mercancías.

Art. 15. Igualmente se atenderán las Aduanas á las reglas generales que establezcan en la parte respectiva las Direcciones de contribuciones y de contabilidad en lo relativo á la manera de llevar la cuenta y razón del producto de los mencionados impuestos, incluso el concepto en que ha de tener lugar el ingreso en las arcas del Tesoro, y el modo de

figurarlos en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 16. Las consultas y reclamaciones que se originen en lo referente á la administración ó recaudación de dichos impuestos las elevarán á los Administradores de Aduanas, por conducto de los Jefes económicos, á la Dirección general de contribuciones para que recaiga la resolución conveniente.

Madrid 26 de diciembre de 1872.— Jorge Arellano.

Madrid 27 de diciembre de 1872.— S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre el precio, según tarifas, de los billetes de viajeros por ferrocarriles, diligencias y demás medios análogos de locomoción terrestre, y de derecho de registro sobre los trasportes que se efectúen también por tierra, establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Art. 1.º Las tarifas de viajeros por ferrocarriles se recargarán desde el 5 de enero próximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de junio de 1864, cedido á las empresas respectivas, por Real decreto de 19 de diciembre de 1866.

Art. 2.º Los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfarán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonem á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias, satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.º Las personas que por gracia de las empresas de ferrocarriles viajen gratis satisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, según los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las líneas, así como también los ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.º Los que viajen en diligencias ó carruajes análogos que muden uno ó más tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden de tiros por recorrer sólo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el art. 1.º

Art. 7.º Toda fracción que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferrocarriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomoción terrestre.

Art. 8.º Las empresas de ferrocarriles y las de los demás medios de locomoción terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto, á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó más líneas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

Art. 9.º Las empresas de ferrocarriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo primero del art. 5.º para que puedan acreditar estas el pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10. Los trasportes de mercancías, de encargos, de carruajes de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por cualquiera de los medios de locomoción terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 2'51 pesetas á 6'25 pesetas, ámbos precios inclusive.

2.º Venticinco céntimos de peseta desde 6'26 pesetas á 12'50 pesetas.

3.º Cincuenta céntimos de peseta desde 12'51 pesetas á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los trasportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine, en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y trasportes.

Art. 15. Quedan obligadas las empresas á entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general de contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los con-

ceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adendadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los Inspectores de Hacienda y los administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y trasportes.

Art. 18. Cuando por resultado del examen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 15 por 100 ó más del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de trasportes, cuyos resúmenes serán visados por los inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20. En los resúmenes del movimiento de trasportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21. Las administraciones económicas fijarán en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de trasportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 22. La empresa que no entregue oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones, para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda. Abonará además el interés de demora á razón de 6 por 100 anual sobre el importe de descubiertos, á contar desde el día en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescrito en la ley de administración de contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como

provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les serán aplicables, y á la diferencia de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y recta, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

Art. 25. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del derecho del registro, con tal que aparezca su ocultacion en los estados que debe remitir á la Administracion económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

Art. 26. Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por via de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 27. Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace referencia en el art. 16.

Art. 28. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5.º, satisfará el impuesto correspondiente y tres tantos más por via de recargo; y la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en semejante defraudacion abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29. Cuando la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por via de pena; que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 30. Quanto se refiere á la administracion del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los trasportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Direccion general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que considere oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecucion de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.— José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.— S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

D. Juan Cabello y Echenique, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don Joaquin Horga y Cuevas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Roman», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Pozona, término del lugar de Viérnoles, ayuntamiento de Torrelavega, que linda al saliente con las tejeras, Medio-día con castro de la Pozona, Poniente con Peñucas malas y al norte Castro de Gerralud.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el espresado sitio de la Pozona que dista en direccion al poniente de dichas Peñucas malas unos 150 metros; desde este punto se medirán al saliente 200 metros, al Medio-día 100, al Poniente 150 y al norte 390.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don Joaquin Horga y Cuevas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Milagrosa», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Santa Marina, término del lugar de Mata, ayuntamiento de San Felices, que linda al este con prado de José Salmones y carretera concejil, al sur con prado de Don Antonio Salmones y el rio que baja de Tejas, al oeste con terreno comun y carretera concejil.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Cotera, que dista en direccion al Poniente de un prado llamado del Jabalí 500 metros; desde este punto se medirán al este 300 metros al sur 100 metros, al norte 400 metros y al oeste 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 13 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Hago saber que Don Rufino Pineda, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Qué se yó», de mineral blenda y calamina, al sitio que llaman Castro de la viña, término del lugar de Miengo, ayuntamiento de idem, que linda al norte con propiedad de Celestino Herrera, al sur con la de Celestino Tejera, al este con herederos de Bas de Barbuntin y oeste con Domingo Aguirre.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el mencionado Castro de la viña que dista unos 20 metros en direccion al norte de la carrada pública del pueblo; desde él se medirán al N. E. 1000 metros al sur 500 metros, al norte otros 500 y al sur 500 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo

vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma

Santander 28 de diciembre de 1872.— Juan Cabello.

D. Juan Cabello, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Lucas Zúñiga, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 56 pertenencias con el nombre de «La tristeza», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Los Cuertos, término del lugar de Tarrita, ayuntamiento de San Felices, que linda al norte y oeste con el joyo y cerrado de Don Francisco Salmones y al este y sur con propiedades particulares de Don J. Manuel Ceballos y otros.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la calicata que se halla á unos 30 metros al E. S. de la cerradura de la posesion de don Francisco Salmones, desde cuyo punto se medirán al norte 16º este 200 metros, al sur 16º oeste 400 metros, al este 16 grados sur 400 metros y al oeste 16 grados norte 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 10 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de diciembre de 1872.— Juan Cabello.

Don Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Jacinto Lopez Manzano, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Hilaria», de mineral cobre y otros, al sitio que llaman los Yanetucos, término del lugar de Rozas, ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al sur con Pejo de Jonales, al oeste con prado de Argudillos, al este con el Cuernal de Bustillo y norte con Cantos pardos.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata en direccion este pueblo de Rozas que dista 3000 á 4000 metros poco mas ó menos; desde dicha calicata se medirán al este 400 metros, al oeste 400 metros, al

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 30 de diciembre de 1872.— Juan Cabello.

Don Juan Cabello, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Sainz, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Fortuna», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman de la Escoria, término del lugar de Comillas, ayuntamiento de id. que linda al norte con el regato de la Escoria, sur alto del Pisco este con cierre de Juan María Noriega y al oeste con sitio de los espinales.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en dicho sitio de la Escoria que se halla a la distancia de 200 metros próximamente de la casa llamada el Reguero en direccion norte; desde dicho punto se medirán; al norte 80 metros, al sur 320 metros, al este 275 metros, y al oeste 25 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 28 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo

que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 50 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Aguirre de Toca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Chucha», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Joyo, término del lugar de Novales, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda por oeste con la Mina San Marcial, sur y oeste con terreno comun de dicho pueblo y por norte con prado de D. Ramon Perez del Molino.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el del registro que dista en direccion noste de la casa de los pastores de la Braña, 800 metros poco mas ó menos; desde él se medirán, al norte 500 metros, al sur 100 metros, al este 200 metros y al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 26 de la misma.

Santander 50 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que Don Julio Hoppe, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Rotelia», de mineral zinc y plomo, al sitio que llaman Rotelia, término del lugar de Cabiedes, ayuntamiento de Valdliga, que linda al sur con tierra de Anastarsia Gutierrez, al oeste con Isabel Ruiz y al norte y este con dicho sitio de la Rotelia.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida á una distancia de 51 metros al S. E. de una Peña llamada «el cueto»; desde él se medrán un rectángulo tomando para el largo 500 metros al este y 300 al oeste, y para el ancho, 200 metros al norte y 200 al sur.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 19 del corriente mes la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Hago saber que Don Jacinto Lopez Manzano, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Segunda», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman prado de Bustamante, término del lugar de los pueblos del ayuntamiento de Buelna, ayuntamiento de idem que linda al sur con Autoridades, al O. E. con Guez-Moro, este con las horrazas, y al Norte con las Garmas.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una calicata en direccion N de las Garmas que dista 400 á 500 metros poco mas ó menos; desde dicha calicata se medirán al S 500 metros y 100 á cada uno de los vientos restantes.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 18 del actua la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 30 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso,
Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

SANTA ROSA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

24

SORATA,

de porte de 4 000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 12 de Enero, admitiendo carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle núm. 34.

Saldrá de este puerto

PARA LA HABANA Y NUEVA-ORLEANS
DIRECTAMENTE

sin tocar en Gijon,
Coruña ni otros
puertos.

el 10 de enero próximo (salvo impedimento imprevisto) el magnifico vapor-correo de 3,000 toneladas

Strassburg

admitiendo carga y pasajeros.

PRECIOS DE PASAGE

DE SANTANDER A LA HABANA
Y NUEVA-ORLEANS:

Rvn. 2,640 en primera clase y
— 750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van en espaciosas y cómodas literas, y tienen dos abundantes y esmeradas comidas diarias con vino.

Con el fin de complacer á los pasajeros que se embarquen en este puerto, el vapor llevará cocinero y camareros españoles y tomará en esta los víveres para los viajeros de tercera clase.

Hay asistencia médica gratuita á bordo.

Para más informes, dirigirse á los señores *Verdeau Hoppe y compañía*, en Santander, Muelle, núm. 33, y á la correduría de buques de D. Vicente R. Martínez.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relif de Cruces, retiros y viudedades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, e-tab ecida en Madrid, tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones de Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universalde capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, ídem de Minas.—Banco de Economías, ídem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe sellos.

A LOS

Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana....	Tercera idem.	800
	rvn.	
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados- Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delcados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarria y Compañía.

PARA

Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER del 21 al 22 del corriente mes de Diciembre el nuevo y magnifico vapor

MARQUES DE NUÑEZ,

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos,

Precio de pasaje.

Primera cámara.	Reales	3.000
Segunda id.		2.000
Tercera id.		800

Este magnifico buque ha sido construido espresamente para la conduccion de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las mas acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espacioso y bien ventilado sollado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los sollados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilacion para renovar el aire, Hay tambien un local destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios mas visibles á bordo.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía.—Muelle, 7.

Imp. de Vda. de Gonzalez, y JUAN José Mezo Compañía, núm. 3.